

**EXPEDIENTE:** 411/2018-S-3.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRO.

**MAGISTRADO:** ANTONIO JAVIER  
AUGUSTO NUCAMENDI OTERO.

**SECRETARIA:** TANIA OSMARA  
JIMÉNEZ GUZMÁN.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DOCE DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**G L O S A R I O**

Actora Demandante Parte actora Promovente Quejosa	[REDACTED]
Autoridades responsables Demandados	Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley en la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
Ley del ISSET abrogada	Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
Ley de Seguridad Social vigente	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número  
**411/2018-S-3**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo,  
promovido por la ciudadana [REDACTED] contra actos

de la **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**; y:

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**; de quienes reclamó lo siguiente:

1.- "...El oficio número [REDACTED] de fecha 02 de julio del 2018, signado por la M.A.P.P [REDACTED] en su carácter de directora general del ISSET, a través del cual resuelve mi inconformidad presentada mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, en contra del escrito d asignación de pensión por viudez, de fecha 28 de febrero de 2018, firmado por el M.A.P.P [REDACTED] en su carácter de Director de Prestaciones Socioeconómicas, la M.A.P. [REDACTED], en su carácter de Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Aportaciones y la suscrita...." (SIC).

2.- "...El escrito de asignación de pensión por viudez, de fecha 28 de febrero de 2018, firmado por el M.A.P. [REDACTED] en su carácter de Director de Prestaciones Socioeconómicas, la M.A.P. [REDACTED] en su carácter de Jefa del Departamento de Prestaciones Económicas y Aportaciones y la suscrita, en la que se me dio a conocer la Determinación de la pensión por viudez, en términos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le atribuyo a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que me fue otorgada una pensión por viudez con un monto que no corresponde a la cantidad que tengo derecho..." (SIC).

3. "...La fecha a partir de la cual causó alta como pensionada por viudez y por ende se hizo efectivo el pago de mi pensión, acto que le atribuyo a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues la demandada dio de alta a la suscrita en la nómina de pensionados el día 16 [REDACTED] cuando mi esposo causó baja en el servicio debido a su fallecimiento el día [REDACTED] y por ende la suscrita debí haber causado alta en la nómina de pensionado a partir del día [REDACTED] y a partir de ahí percibir mis emolumentos de pensión, porque así lo ordena el artículo 97 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que

establece que el derecho al pago de la pensión por viudez, será a partir del día de la muerte del asegurado...” (SIC).

4. “...De igual forma, reclamo el pago de la pensión por viudez, a partir del día [REDACTED], ya que la demandada, si bien es cierto me dio de alta como pensionada desde el día [REDACTED], el pago retroactivo que me realizó fue de \$ [REDACTED] tomando en consideración que el monto de pensión que me paga de manera mensual según el recibo de pago correspondiente al del 01 al 31 de marzo de 2018, con sello electrónico [REDACTED], es de pensión mensual, sin incluir el incremento anual de pensión ni aguinaldos en razón de 85 días, sería aproximadamente de [REDACTED]...” (SIC).

5. “...La falta de inclusión en el monto de pensión de los conceptos de quinquenios, compensación, bono de despensa y canasta alimenticia, pues indebidamente no fueron contemplados al cuantificarse el monto de la pensión que se me otorgo y de manera reiteradas se viene privando al suscrito de tales conceptos, y siendo que la cuantificación y rectificación del monto de las pensiones es imprescriptible, ejerzo mi derecho por causar agravios en mi esfera jurídica la omisión de las autoridades.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

3. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se decretó cerrado el periodo probatorio.

4. En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se celebró la Audiencia de ley, en la que se hizo constar que ambas partes presentaron sus respectivos alegatos en fechas seis y catorce de junio de dos mil veintidós y se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia; y:

5. Con base en lo anterior, se procede a **DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

**II. Agravios.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

**III. Contestación.** Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

**IV. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Novena Época, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia: común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>2</sup> **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: [...]

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Octava Época, Núm. de Registro: 394770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 814, Página: 553

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley Administrativa vigente, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

Antes de iniciar el análisis de fondo del presente juicio, se procede al análisis de las excepciones que hizo valer la autoridad **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**, la cual consiste en la **IMPROCEDENCIA POR PRESCRIPCIÓN** basándose en que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley del ISSET abrogada, establece que las pensiones caídas y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del Instituto.

Resulta **improcedente** pues el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque se sigue realizando a través del tiempo, pues precisamente la negativa de las autoridades responsables a cumplir con un derecho que tiene la actora al ajuste del pago de su pensión por viudez, se actualiza momento a momento, razón por la cual no existe término para la interposición de la demanda, amén de que.

---

Cobran aplicación por analogía los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirmó que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”<sup>4</sup>

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Si bien es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Registro: 171969, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2007, Página: 343.

<sup>5</sup> Registro: 214138, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 930

Asimismo, la autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica “SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”<sup>6</sup>

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

**V. Pruebas de la parte actora.** Para demostrar los hechos de su acción, **la actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

---

<sup>6</sup> Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

**A).- Las documentales consistentes en:**

1. Original del oficio numero [REDACTED] con folio número [REDACTED] de fecha dos de julio del dos mil dieciocho;
2. Copia fotostática del escrito petitorio de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, con sello original de recibido;
3. Copia fotostática de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la actora;
4. Original del escrito en donde se otorga la pensión por viudez de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho;
5. Copia fotostática de los recibos de pago de los siguientes periodos:
  - 16 al 30 de noviembre de 2016
  - 28 de febrero de 2018
  - 30 de marzo de 2018
  - 30 de abril de 2018
  - 29 de mayo de 2018
  - 30 de junio de 2018
  - 30 de julio de 2018
- 11.- Copia fotostática la credencia de afiliación a ISSET a nombre de la hoy actora;
- 13.- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del hoy extinto [REDACTED]  
[REDACTED]
- 13.- Original del acta de defunción del extinto [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis;
- 14.- Copia certificada de la hoja de movimiento de personal de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete;
- 15.- Copia fotostática simple del dictamen médico del estado de salud actual de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete.

**B).- La Presuncional Legal y Humana;****C).- La Instrumental de Actuaciones;**

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

**VI. Pruebas de la parte demandada.** La autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**, ofrecieron como pruebas de su parte:

**A).Las documentales, consistentes en:**

1. Original del Memorándum número [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve;
2. Copia certificada del pago de pensión por viudez del mes febrero del dos mil diecinueve.
3. Copia certificada de la impresión de pantalla de consulta de personal, del sistema informático de Gestión Administración y Financiera del ISSET, con la que se acredita la fecha de alta y baja de cotización al régimen de Seguridad de este Instituto.
4. Copia certificada de la cedula de registro de pensión de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.
5. Copia certificada de la hoja de movimiento de Alta Jubilación y Pensionados de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.
6. Copia certificada de recibo de pago número [REDACTED] con folio [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

7. Copia certificada del comprobante de operación de la Institución de Banca Múltiple de Banco Santander S.A de fecha catorce septiembre del dos mil dieciocho.
8. Copia certificada de estado de cuenta bancaria, a nombre de [REDACTED], en la que se advierte el número de cuenta bancaria de la Institución Banca Múltiple BBVA Bancomer

**B).- La Presuncional Legal y Humana;**

**C).- La Instrumental de Actuaciones;**

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

**VII. Estudio de fondo.** Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora, **NO PROBÓ** la acción que reclamó en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**“EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.-** El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de

pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”<sup>7</sup>

Ahora bien, la parte actora manifiesta en esencia que “le causa agravio la respuesta emitida por la demandada mediante oficio número [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, en el que entre otras cosas se le informó a la actora que no sería posible otorgarle un pago retroactivo al [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que causó alta como pensionada), de igual forma, se adolece de la asignación de la pensión por viudez a partir del [REDACTED], pues el mismo se contrapone con los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que dicha pensión le corresponde a partir del [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que falleció su esposo, en ese sentido la constancia de otorgamiento de pensión que le fue otorgada es inconstitucional.

Asimismo, aduce que las demandadas violan su derecho a gozar prestaciones de seguro de vida por un monto de 600 días de salario mínimo vigente al día [REDACTED], así como la omisión de pago de los gastos funerarios y la devolución del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, además que vulnera sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal pues no funda ni motiva el acto que ejerció contra la quejosa ya que de forma indebida le asignó una pensión de \$ [REDACTED] [REDACTED] mensuales menos deducciones, dejándola en estado de indefensión. Finalmente, manifiesta que en dicho monto no se incluyen los conceptos de quinquenio, compensación bono alimenticio y canasta básica, prestaciones a las que su extinto

<sup>7</sup> Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes

esposo tenía derecho por así cobrarlo en sus últimos recibos de pago”.

Por su parte, las responsables, al formular su Contestación de demanda, manifestaron lo siguiente:

“Que es falsa e incongruente la interpretación que hizo la quejosa en el sentido de que el derecho a la pensión por viudez que tiene asignada le corresponde desde el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, contraponiéndose la constancia de otorgamiento de pensión a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues si bien es cierto, que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador a favor de su beneficiario como consecuencia de las aportaciones enteradas por el trabajador fallecido, no menos es, que para efectos del monto y/o porcentaje que se asigne por aquella, por disposición expresa de la norma si el asegurado fallece como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, sus beneficiarios gozarán del pago de una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador, cualquiera sea el tiempo de los servicios prestados o bien si el asegurado independientemente de la edad, fallece por causas ajenas al servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al pago de una pensión cuyo monto se determinará conforme a los años cotizados en el régimen de seguridad social, como lo disponen los numerales 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por lo que, al cuantificar su pago se consideró como sueldo regulador el promedio del sueldo base percibido por el extinto [REDACTED] [REDACTED] en los últimos tres años a la fecha de su baja obteniéndose un sueldo regulador de [REDACTED] [REDACTED] de lo que le fue asignado el 70% a que tenía derecho, de conformidad con el citado numeral 95, obteniéndose como monto mensual de pensión por viudez la

suma de [REDACTED] de forma que no se adeuda monto alguno por concepto de diferencia de pago de pensión, ni mucho menos por aguinaldo, ya que la cantidad que se le pagó a la actora es la que legalmente le correspondió; asimismo, en cuanto al monto de pensión de las prestaciones de quinquenio, compensación y bono de canasta alimenticia, resultan ser y improcedentes pues dichas percepciones son otorgadas al trabajador activo como incentivo, constituyendo una ventaja económica extra legal en favor de su desempeño de sus labores, cuyo rasgo peculiar es la continuidad al no constituir ingresos permanentes, ya que se distinguen a la terminación de la relación laboral.

Finalmente, aduce que aún y cuando su extinto esposo causó baja en el servicio debido a su fallecimiento el día [REDACTED] [REDACTED] también lo es que por decisión expresa el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las pensiones se harán efectivas a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, pues esta es la solicitud donde el asegurado o sus beneficiarios exteriorizan su voluntad de hacer valer su derecho a la pensión por considerar que reúne las condiciones y requisitos para el disfrute de la misma, pues por prohibición expresa la ley no se efectúan pagos retroactivos por concepto de pensiones”.

Ahora bien al encontrarse fijada la litis, cabe hacer constar que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda

Se estima que los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término cabe puntualizar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental. Así como también contempla las pensiones que se tienen que dar a los beneficiarios por muerte de los trabajadores siempre que estos se encuentren dentro de los requisitos que la multicitada ley establece.

Ahora, la parte actora refiere que la autoridad responsable le dio de alta en la nómina de pensionados el [REDACTED] [REDACTED], aduciendo que recibió una cantidad líquida de \$ [REDACTED] [REDACTED] como percepción y primer pago de lo que le correspondía por pensión mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, una gratificación y pago retroactivo a la alta que acusó como pensionada, pago que resultó ser incorrecto pues la demandada omitió pagar el periodo del [REDACTED] [REDACTED], así como la parte proporcional a la gratificación de dos mil [REDACTED] [REDACTED].

15

Al respecto la autoridad responsable manifestó que no es procedente pagarle una pensión retroactiva, ya que si bien los derechos de la actora para cobrar una pensión por viudez nacen en la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora en este caso del extinto [REDACTED], cierto también es que las prestaciones económicas que otorga ese instituto demandado a sus derechohabientes, como lo son las pensiones no pueden ser gestionadas ni tramitadas de manera oficiosa, sino que su reclamo debe solicitarse a petición de la persona interesada, acompañándose de los requisitos que disponga la ley especial según sea el caso y que además se deben de cumplir a cabalidad esos requisitos; si bien, el trabajador falleció el [REDACTED] [REDACTED] is tal y como se advierte del acta de defunción visible a foja 32 de autos, también se puede observar que la actora realizó la solicitud para la pensión por viudez el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, misma que se encuentra visible a foja 71 de la pieza de autos y que se inserta a continuación:

The image shows a scanned document form, likely a request for a widow's pension. The form is mostly illegible due to low contrast and blurring. A red arrow originates from a text box on the right and points to a field in the lower-left quadrant of the form. The text in the box is 'Fecha en que solicitó la pensión por viudez'. The form itself has various sections and fields, some of which are partially legible, such as 'HOLLA DEMONSTRACIÓN DE ACTA DE AJUBACADO Y PENALIZACIÓN', 'DETALLE DEL PROCEDIMIENTO', 'SEGUIMIENTO DE BUENOS ASESORES', 'REVISIÓN', and 'FECHA EN QUE CAUSA EFECTOS'. There is also a large watermark in the background that reads 'TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TABASCO'.

Fecha en que solicitó la pensión por viudez

Luego entonces, si bien el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social vigente, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, es decir, que puede pedirse en cualquier momento sin que este tenga una caducidad, también preceptúa que estas se harán efectivas a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la propia ley de Seguridad Social y no se harán pagos retroactivos por concepto de pensiones, es por ello que la autoridad responsable no se encuentra obligada a pagar lo que la quejosa solicita retroactivamente.

Ahora bien, la actora también se duele que la autoridad responsable le realizó un cálculo incorrecto al momento de otorgarle una pensión por viudez, pues omitió incluir en dicha pensión los conceptos de quinquenio, compensación, bono alimenticio y canasta alimenticia, percepciones a las que tenía derecho el extinto [REDACTED], por así percibir las en sus recibos de nómina, sin embargo, la quejosa pierde de vista que dichas percepciones se encuentran excluidas para su cuantificación pues estas solo son adicionales y no pueden considerarse en el sueldo base ya que estas se pierden al momento que el trabajador causa baja, es por ello que la autoridad únicamente tomó como referencia para el cálculo de tal pensión los últimos tres años a la fecha de su baja y que de ese sueldo regulador obtenido, se le aplicó el 70%, porcentaje que le correspondió debido a que el fallecimiento del trabajador fue considerado como riesgo de trabajo, tal y como lo ordenan los artículos 78 y 95 de la Ley de Seguridad Social vigente, los cuales rezan lo siguiente:

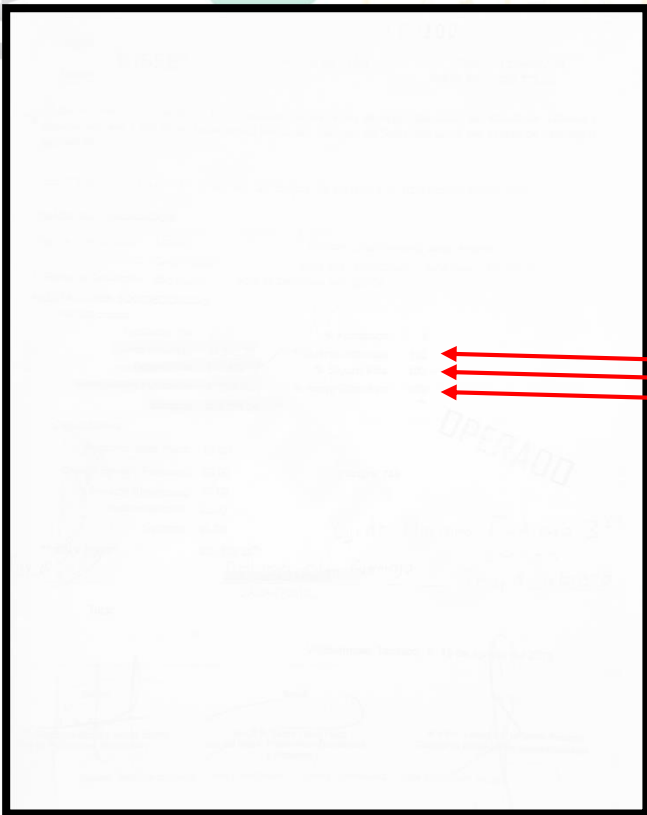
**“...Artículo 78.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años...”**

**“...Artículo 95.- Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de una enfermedad profesional o**

**accidente de trabajo sus beneficiarios gozarán del pago de una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador, cualquiera que sea el tiempo de los servicios prestados...**”

Es por ello que este juzgador llega a la conclusión que no le asiste la razón a la actora, cuando dice que se le debe de incluir en la pensión por viudez que actualmente recibe las percepciones ates descritas.

Tampoco le asiste la razón a la demandante cuando manifiesta que se le adeuda el pago de un seguro de vida por un monto equivalente a seiscientos días de salario mínimo vigente al día [REDACTED], así como los gastos funerarios y devolución de cuenta individual con sus rendimientos, ello debido a que tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED], folio [REDACTED] visible a foja 72 de autos, estos fueron debidamente pagados el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y en el que se puede observar que fue recibido por la actora [REDACTED], mismo que se inserta a continuación para mayor constancia:



Pagos de seguro de vida, cuenta individual y gastos funerarios

Asimismo, la parte actora alega que la autoridad responsable le está haciendo los incrementos anuales de su pensión por viudez de acuerdo a la unidad de medida de actualización (UMA) y no conforme al salario mínimo, al respecto es importante destacar que el aumento anual del aumento de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a dicha medida de actualización, ello en atención a que tal incremento o actualización de su importe es un al respecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como compromiso fundamental que no pierda su valor adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y por tanto constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de ahí que la autoridad responsable este haciendo correctamente los incrementos a su pensión por viudez, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa

sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: **"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."**, se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.<sup>9</sup>

Demostrando de esta manera que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además que no se le vulnera los derechos velados en los artículos 14 y 16 en los que se plasma la garantía de audiencia que hace valer la parte actora, en

<sup>9</sup> Registro digital: 2025232 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa, Laboral Tesis: 2a./J. 37/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3510 Tipo: Jurisprudencia

razón de que dichos artículos regulan los derechos de legalidad que cada individuo debe gozar, a la cual deben sujetarse los actos de autoridad; principio que se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En efecto, todo acto de autoridad debe tener un motivo, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales, que la faculten a realizarlo.

Por lo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagran los preceptos constitucionales mencionados con anterioridad, es necesario que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ellos y el acto debe señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, bajo pena de causar un estado de indefensión al particular.

En ese sentido, es decir que un acto de autoridad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

21

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **VI.2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, localizable para su consulta en su tomo 64, página 43, cuyo rubro y contenido señalan:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

<sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridad que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

De igual forma, robustece lo antes expuesto el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006, localizable para su consulta en su tomo XXIII, página 1531, cuyo rubro y contenido señalan:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** <sup>11</sup>El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el

<sup>11</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006.

justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En base a lo anterior, esta Instrucción llega a la firme convicción como se ha reiterado que los agravios de la parte actora [REDACTED], resultan **infundados** para condenar a la parte demandada, al no haber **PROBADO LA ACCIÓN**, hecha valer en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**, por lo que, se absuelve a las mismas de las pretensiones que señaló la parte actora.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en

la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 84 fracción I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

### RESUELVE

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**Segundo.-** La parte actora [REDACTED] **no probó su acción** en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente.**

**Tercero.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **declara legal** el oficio número [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil dieciocho y absuelve a la autoridad demandada **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo ente**, de las pretensiones que adujo la parte actora [REDACTED].

**Notifíquese** de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el caso, hecho que sea, anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.  
**Cúmplase.**

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero** por y ante la licenciada **Tania Osmara Jiménez Guzmán**.- Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **DOY FE.**

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”